

es menester ovieren favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando a Pero Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia e del mi consejo, e a Pedro de Castro, mi asistente en la dicha çibdad de Murçia, e sus lugarestenientes, e a mis alcaydes de las çibdades de Lorca e Cartajena, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, mierinos e otras justiçias e oficiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a don Pero Velez de Guevara e a mosen Diego Fajardo e a Alfonso de Lison, comendadores de la orden de Santiago, e a otros qualesquier mis subditos e naturales, que den e fagan dar a los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o al que su poder para ello oviere, todo el favor e ayuda que para fazer conplir lo susodicho menester ovieren e de mi parte pidieren en tal manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos e aljamas por vuestros procuradores, e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, ocho dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Conçejo, corregidor, asistentes, alcaldes, alguazyles, regidores, oficiales e omes buenos, e otras personas en esta carta del rey nuestro señor antes desto escripto contenidas, vedla e conplidla en todo, segund que su señoria por ella lo mando. Pero Arias. Pero Fernandez. Ruy Gonçalez. Gomez Gonçalez. Ferrand Sanchez, çançeller.

1462-III-8, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que Pedro de Duero y David Aben Alfahar recauden las alcabalas y tercias atrasadas de 1457 y 1458. (A.M.M., Cart. cit., fols. 141r-142r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e



señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares que son en los obispados de Cartajena e regno de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas e terçias en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado en renta o en fieldad, o en otra manera qualquier, las alcavalas e terçias del dicho obispado e regno de los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e syete, e çinquenta e ocho años, e a las aljamas de los jodios e moros del dicho obispado e regno, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que algunas personas arrendaron de mi por masa las alcavalas e terçias de los mis regnos e señorios con los recabdamientos dellas por quatro años, que començaron primero dia del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, por çiertas contyas de maravedis e con çiertas condiçiones, entre las quales se contienen que diesen repartimiento de las dichas rentas a arrendadores e recabdadores que dellas se encargasen dentro de çierto termino, los quales dichos arrendadores de la dicha masa dieron el dicho repartimiento, por el qual repartieron las alcavalas e terçias deste dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de cada uno de los dichos quatro años en çiertas contyas de maravedis. E por quanto ellos non las contentaron de fianças nin dieron persona que las contentasen e sacasen recodimiento dellos en quanto a los dichos dos años postrimeros del dicho arrendamiento, que son los dichos dos años los dichos años de çinquenta e syete e çinquenta e ocho años, los mis contadores mayores, entendiendo ser conplidero a mi serviçio, las tornaron al almoneda e las troxieron en ello en el mi estrado çierto tiempo, en el qual torno de almoneda las tornaron para mi por çierta contya de maravedis menos del preçio contenido en el dicho repartimiento, porque non se fallo persona alguna que tanto por estas diese. E agora sabed que mi merçed es de mandar cojer e recabdar para mi todos los maravedis e pan e otras cosas que montaron e valieron e rindieron, e devieron montar e valer, las dichas alcavalas e terçias de los dichos años, e asy mismo todos e qualesquier maravedis que me son devidos de las cabeças de pechos de jodios e moros, e martiniegas e yantares e escrivanias, e otros pechos e derechos a mi perteneyentes en el dicho obispado e regno los dichos dos años, e que los reçiban e recabden por mi en mi nonbre Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, que yo alla enbie, amos a dos juntamente, e non el uno syn el otro.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o a los que sus poderes ovieren, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que rindieron e valieron e montaron e devieron valer e montar las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos



e cabeças de pecho de judíos e moros, e otros qualesquier pechos e derechos a mi pertenecientes en el dicho obispado e regno, los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e siete e çinquenta e ocho años e cada uno dellos, asy por granado como por menudo, e para que las puedan avenir e ygualar segund e en la mejor manera que entiendan que mas cunple a mi serviçio, e de todo ello les dedes e fagades dar luego buena cuenta con pago, syn ninguna dilacion nin escusa, so las penas que el de mi parte vos pusyere, e so las penas contenidas en las condiçiones e leyes del mi quaderno. E de lo que asy dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago, o del que por ellos lo ovieren de aver e de recabdar, firmadas de sus nonbres, porque non sea demandado otra vez. E sy lo asy fazer e conplir non quisyeredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Pero de Duero mi vasallo e don Davi Aben Alfahar, o a los que sus çoderes ovieren, para que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, donde e como el entendiere que mas cunple a mi serviçio, e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, quantos entiendan que bastan para pagar lo que asy devieredes e ovieredes a dar, por doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedis del mi aver e de las mis rentas, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que asy me deveades e ovieredes a dar de las dichas alcavalas e tercias e otros pechos e derechos, con todas las costas e daños que sobrello se les recreçiere en los cobrar a vuestra culpa. E los bienes que por esta razon se vendieren, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, los fago sanos e de paz a la persona o personas que los asy conpraren, para agora e en todo tienpo e syenpre jamas. E otrosy, sy los dichos Pedro de Duero, vezino de Valladolid, e don Davi, vezino de Velez, o los que sus poderes ovieren, entendieren ser conplidero a mi serviçio que los arrendadores e files e cojedores de las dichas rentas e sus fiadores vengan a dar cuenta e razon de lo que remataron e rindieron e montaron las dichas rentas, ante los dichos mis contadores mayores, por las colusyones que se pueden presumir aver en ella, que los tales arrendadores e fieles e cojedores e sus fiadores sean tenudos de venir e vengan a dar las dichas cuentas e razon dellas a la mi corte ante los dichos mis contadores mayores, e se non partan de la mi corte syn liçençia e mandado. E sy lo asy non fizieren e cunplieren e en ello alguna escusa o dilacion pusyeren, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos (los) dichos Pero de Duero, mi vasallo vezino de Valladolid, e don Davi Aben Alfagar, o los que sus poderes ovieren, que los prendan los cuerpos e los enbien presos a la dicha mi corte a buen recabdo a su costa, e los entreguen e fagan entregar a los mis alguazyles della, para que los tengan presos fasta que los mis contadores mayores en ello entiendan e de mi parte les manden lo que çerca dello fagan. E porque los dichos Pero de Duero e don Davi, vezino de Velez, mejor puedan saber la verdad e ser ynformados de lo que las dichas rentas rindieron e valieron, es mi



merçed que sobrello puedan fazer e fagan pesquisa e ynquisiçión e sepan la verdad de todo por quantas partes e vias mejor pudieren. E mando a las personas de quien el asy entendiere ser ynformado que parescan ante el a sus llamamientos, a los plazos e so las penas que les ellos pusyeren, e sobre juramento e ante escrivano publico, e digan e depongan lo que çerca dello supieren, porque en todo se guarde mi serviçio; las quales dichas penas, sy en ellas yncurrieren, es mi merçed que manden e puedan mandar executar en ellos e en sus bienes. E sy los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar o los que sus poderes ovieren entendieren que cunple a mi serviçio que las dichas rentas e algunas dellas se arrienden, es mi merçed e mando que las puedan arrendar e arrienden por granado e por menudo en publica almoneda o fuera della, como ellos entendieren que mas cunple, por ante escrivano e pregonero, e que las puedan rematar e rematen de primero e postrimero remate en quien mas por ellas diere, con las condiçiones e segund e en la manera que a ellos bien visto fuere; e porque las dichas rentas valan mas, puedan dar e otorgar de prometydo las contias de maravedis que entendieren e resçiban de las tales personas e arrendadores los recabdos e fyanças que convengan, e les den sus cartas de recudimientos e contentos firmadas de sus nonbres e sygnadas de escrivano publico, con las quales dichas cartas de recudimientos vos mando que recudades e fagades recodir a las tales personas que asy arrendaren las dichas rentas (que) ovieren montado e rendido, e montaren e rindieren, e las puedan recabdar, avenir e ygualar e fazer çerca dello todas las cosas que al caso convengan, con todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello e para todas las otras cosas que deste negoçio dependan e depender puedan, do todo poder conplido a los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o a los que sus poderes ovieren e a las personas que asy dellos arrendaren las dichas rentas como dicho es. Lo qual todo e cada cosa e parte dello es mi merçed e mando que los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, o los que sus poderes ovieren, puedan fazer e fagan por ante qualquier mi escrivano e notario publico qual ellos entendieren que cunple a mi serviçio, non enbargante qualesquier previllejos o cartas o merçedes o ordenanças que çerca dello tengades o tengan, (que el rey don Juan mi padre, que Dios) aya, o los reyes onde yo vengo ayan dado a vos o a los escrivanos publicos o notarios del numero desas dichas çibdades e villas e lugares. E asy mismo sy los dichos Pero de Duero, mi vasallo, e don Davi Aben Alfahar, o los que sus poderes ovieren, entendieren ser conpuidero a mi serviçio que los alguazyles e merinos e carçeleros desas dichas çibdades e villas e lugares, o de qualesquier dellas, tengan presos en sus carçeles e presyones a qualesquier personas que asy deven e devieren e ovieren a dar qualesquier maravedis e pan e otras cosas de las dichas rentas e pechos e derechos dellas, es mi merçed e mando a los dichos alguazyles e merinos e carçeleros e a sus lugarestenientes e a qualesquier dellos que reçiban los tales presos a buen recabdo e los non den sueltos nin fiados syn liçençia e mandado, e gelos entreguen cada e quando gelos



demandare, e otrosy, cunplan sus mandamientos que çerca dello les fizieren, so las penas que de mi parte les pusieren, las quales por la presente les pongo. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a Pero Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia e del mi consejo, e a Pedro de Castro, mi asystente en la dicha çibdad de Murçia, e a sus lugarestenientes e a los mis alcaydes de las çibdades de Lorca e Cartajena, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a don Pero Velez de Guevara e a mosen Diego Fajardo e a Alfonso de Lison, comendadores de la orden de Santiago, e a todos otros qualesquier mis subditos e naturales que den e fagan dar a los dichos Pero de Duero e don Davi Aben Alfahar, e a los que sus poderes para ello ovieren, e a la persona o personas que dellos arrendaren las dichas rentas o qualquier o qualesquier dellas, todo el favor e ayuda que para fazer e conplir lo susodicho menester ovieren o de mi parte pidieren, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi çámara, los quales por la presente confisco e aplico para la mi çámara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente, a dezir por qual razon non conplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygna, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e arrendadores e fieles e cojedores e otras personas de suso en esta carta contenidas, ved esta dicha carta del rey nuestro señor de suso escripta e conplidla en todo, segund que su señoria por ella lo manda. Pero Arias. Pero Fernandez. Ruy Gonçalez. Gomez Gonçalez. Ferrando Sanchez, çançeller.

